000317/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"T. I. P. S.A c/ L. S.R.L. s/ EJECUTIVO", Expte. N°317/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°1 (Expte. N°1418/2013) por haber interpuesto la actora a fs. 74, recurso de apelación contra la sentencia de fs.68/72 que reduce la cláusula penal pactada por las partes.

I.a)- Recurso de la actora.

En su memoria de fs. 76/78, solicita que se revoque el fallo y se fije la multa pactada en la cláusula novena del contrato de locación. Manifiesta que la multa fijada por el juez no cumple con el fin perseguido por las partes al pactar la misma. Afirma que debe priorizarse la voluntad de los contratantes por el principio de autonomía de la voluntad (arts. 1197 CC). Sostiene que el caso no reúne ninguno de los supuestos previstos por la ley que habilite la morigeración de la multa por el juez. Afirma que no hay abuso o aprovechamiento de una parte sobre la otra y destaca que ambas partes son sociedades comerciales. Destaca la conducta de la demandada que ha motivado el agravamiento de la deuda. Alega que con la multa fijada no recupera siquiera el valor locativo que hubiera recibido de tener la disponibilidad del inmueble. Hace reserva del caso federal.

II.- El art. 656 del C.C., establece la facultad de los jueces de reducir las penas que resultan desproporcionadas con la gravedad de la falta que sancionan, habida cuenta del valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso, configurando un

abusivo aprovechamiento de la situación del deudor.

Esta facultad, debe ser ejercida con prudencia sin alterar el carácter de inmutabilidad que es de su naturaleza, reduciéndola, sólo cuando por razón de su exceso traspasa las fronteras de la moral y del orden público.

El juez sostuvo que de no morigerarse la multa, su contenido contraría la moral y buenas costumbres, por esto, fundó su decisión en los principios generales de equidad y justicia y estableció la multa en una vez el valor del alquiler diario.

Estas razones no fueron refutadas por el recurrente que, solo manifiesta una opinión contraria a la del magistrado que no alcanza a enervar los fundamentos del fallo.

La suma resultante del recargo impuesto en la cláusula novena del contrato de locación de fs. 3/5 (cuatro veces el alquiler diario) por el tiempo transcurrido, ascendería a $216.480, monto que supera ampliamente el alquiler pactado por todo el plazo de la locación evidenciándose el exceso denunciado en relación a la conducta reprochada.

La doctrina y jurisprudencia mayoritaria sostienen que: “Si existe una notoria y manifiesta desproporción en el monto de una cláusula penal corresponde su reducción. La carencia de efectivo aprovechamiento por parte del acreedor no puede obstar al reajuste de la pena ya que la sola desproporción hace surgir el aprovechamiento y, en todo caso, subsiste la inmoralidad y la ilicitud del objeto de la cláusula excesiva. En definitiva, aunque los jueces argentinos insisten en que la facultad morigeradora debe ser

ejercida "en forma prudente y con criterio restrictivo", debe procederse a la reducción de oficio, cuando el exceso se muestra notorio o evidente; con diversos argumentos, tales como: a) imperio de la justicia conmutativa y las exigencias que fluyen de los principios ético - jurídicos que surgen de las normas de buena fe, moral y buenas costumbres; b) razones de equidad, esenciales a la función judicial; c) la idea de que la cláusula penal configura una sanción razonable para castigar el incumplimiento y no una fuente indebida de lucro”.(ver Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Sala 1. 30/09/2009. "FUNDACION SAN PIO X EN J 113.648/31.095 FUNDACION SAN PIO X C/ CENCOSUD S.A. P/ CUMPLIMIENTO CONTRATO S/ INC. CAS." elDial MZ4E25).

Con relación al respeto por la autonomía de la voluntad invocado, se destaca que, si bien es cierto que la cláusula penal surge de un pacto celebrado libremente por las partes (art. 1.197 C.C.) ello no significa que tal pueda poseer un contenido contrario a la moral y buenas costumbres, ya que ello irritaría a la equidad y a la justicia, principios que la ley de fondo quiere asegurar(Superior Tribunal de Justicia de Tucumán. Sala IIIA Civil y Comercial Común. Sentencia N° 186 - "FRAILE DE GONZALEZ HAYDEE EVANGELINA c/ MENA DE SERRANO VALENTINA s/ COBRO ORDINARIO.Citar: elDial BB25E9).

Por ello, validar la cantidad fijada, en nombre de la libertad de convención, cuando la suma que resulta excede apreciablemente lo que podría constituir una justa reparación, viola los principios de justicia invocados.

En consecuencia, acreditados los extremos que habilitan la facultad prevista por el art. 656 segundo párrafo CC, corresponde rechazar los agravios de la actora y confirmar la resolución en este sentido.

III.- Las costas de la alzada se imponen a la actora vencida. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, etapa del proceso, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13,39 y ss. Ley XIII N° 4 Y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de la actora de fs. 74 y confirmar la sentencia de fs. 68/72.

2) Costas de la Alzada a la actora vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. N. L. de Escribano y J. F. L. G., en forma conjunta, en el 25 % de los de primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 77vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud por encontrarse cumpliendo funciones la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso, en el Consejo de la Magistratura y concordar en la solución del caso (Ley V N°17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS